



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00210-00

Demandante: JULIA ISABEL RAMOS VIDES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Admisión – Concede amparo de pobreza

1. ASUNTO A DECIDIR:

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora en escrito separado.

2. ANTECEDENTES:

JULIA ISABEL RAMOS VIDES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, con el fin que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

Resolución N° RDP 0110568 del 28 de abril de 2020, por medio de la cual, le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Resoluciones No. RDP 013140 del 08 de junio y RDP 013161 del 10 de junio de 2020, que confirman la decisión inicial, en lo relativo al cálculo de dicha indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la

que alega tener derecho, en cuantía de cuarenta y siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento ocho pesos (\$47.665.108).

La demanda fue inadmitida el 26 de enero de 2021, y subsanada el 01 de febrero de la presente anualidad.

En escrito separado al libelo demandatorio, la parte actora solicita el amparo de pobreza.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Amparo de pobreza: La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 1564 de 2012 señalan lo correspondiente a su procedencia, oportunidad y trámite:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1smlmv)”. (Subrayado fuera del texto original).

La H. Corte Constitucional, respecto a la figura del amparo de pobreza ha señalado, que la misma procede para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, con el cumplimiento de dos requisitos esenciales: i) la solicitud debe ser personal y, ii) se concede únicamente a la personas que acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”¹ (Subrayado fuera del texto original).

¹ Agosto 22 de 2018. Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Expediente: T-6.668.539. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por su parte, el H. Consejo de Estado expuso que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, para ser concedido, se debe afirmar bajo juramento por la parte interesada, el cumplimiento de los requisitos del artículo 151 de la ley en mención.

"Conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para su concesión, el artículo 152 ibídem establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"².

3.2. Caso concreto: Subsanada la demanda dentro del término de diez (10) días, concedido a la parte actora mediante auto de 26 de enero de 2021, y por cuanto reúne los requisitos previstos en la legislación, incluyendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020³, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y este Despacho es competente para conocer el asunto, se ordenará su admisión (art. 171 Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, se advierte que en escrito separado de la demanda, la actora solicitó que se conceda el amparo de pobreza a su favor, para lo cual manifiesta, bajo juramento, que lo devengado escasamente cubre sus gastos de subsistencia, y no tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso judicial, como el presente.

De acuerdo con lo anterior, ante tal manifestación, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en la legislación y jurisprudencia para conceder el amparo de pobreza, solicitado, sin que sea necesario designar apoderado que represente a la demandante amparada, quien designó como tal a la abogada Angélica Cecilia Lascano Martínez identificada con la T.P. No. 127.956 del CSJ, a quién se le reconoció personería jurídica para actuar mediante providencia fechada 26 de enero de 2021 (artículo 154 CGP).

² Febrero 27 de 2020. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Segunda Especial de Decisión. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01008-00(B). C.P. Dr. César Palomino Cortés.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula JULIA ISABEL RAMOS VIDES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

CUARTO: La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

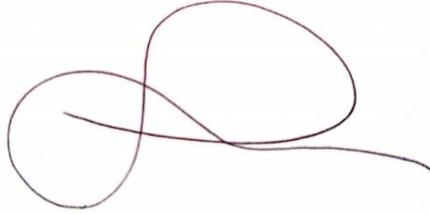
QUINTO: La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 0010, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA